

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA C O R P O U R A B A

Auto

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, y,

I. HECHOS.

Primero. Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente 160501-468/08, donde obra la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual se otorgó LICENCIA AMBIENTAL a la sociedad MINERA GOLD LTDA., identificada con NIT. 900.077.742-2, para la explotación y beneficio de una mina de oro y sus concentrados, a ejecutarse en la Vereda Chontadural, en jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia. (Folio 615)

El referido instrumento de manejo y control ambiental lleva implícito los permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales y concesiones de aguas superficiales.

Así mismo, en el citado acto administrativo se impusieron las obligaciones derivadas del otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Segundo. El referido acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de febrero de 2013.

Tercero. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita de inspección ocular al lugar donde se ejecuta el proyecto, de lo cual rindió concepto técnico N° 0803 del 20 de mayo de 2016, del cual se sustrae los siguientes apartes: (Folio 735)

"(...)

En el tramo del cauce intervenido por la actividad minera en los aluviones del río Uraudó hasta el frente minero activo, falta cumplir cabalmente con la conformación morfológica. Falta el establecimiento de cobertura vegetal arbórea en la mayor parte del área intervenida. La presencia de un número considerable de búfalos en este tramo, no contribuye a la recuperación morfológica ni arbórea.

En los campamentos mineros las aguas residuales no son previamente tratadas antes de verter a la fuente de agua.

En el frente minero activo ubicado a lo largo de las vegas del río Uraudó, se observa el derribo de árboles sin el debido permiso de CORPOURABA. No se observa un manejo adecuado en las aguas residuales producto del beneficio minero. No se tiene el debido cuidado en proteger las áreas de retiro del río. (...)"

Cuarto. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita de inspección ocular al lugar donde se ejecuta el proyecto, de lo cual rindió concepto técnico N° 1240 del 25 de julio de 2016, del cual se sustrae los siguientes apartes: (Folio 743)

"(...)

La oficina jurídica definirá las acciones a desarrollar acorde con la información suministrada en el presente informe técnico y en el informe técnico No. 0803 del 20 de mayo de 2016, toda vez que La Sociedad Minera Gold Ltda. Identificada con Nit N° 900.077.742-2 incurrió en infracción ambiental al establecer 2 frentes mineros sin la implementación de las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir impacto a los recursos suelo, agua, flora y fauna. En particular se deben tomar las medidas preventivas y correctivas toda vez que se realiza tala indiscriminada de especies arbóreas y arbustivas en un área aproximada de 12 hectáreas, incumpliendo lo establecido en la resolución que otorgó licencia ambiental.

Se encontró un equipo de fundición de amalgama y mercurio almacenado en un recipiente de gaseosa de 400 ml, por lo que no se cumple con el literal e del resuelve octavo de la resolución No. 250 que otorga licencia ambiental.

La explotación minera de oro aluvión no cuenta con sistemas de tratamiento para las aguas residuales domesticas ni las generadas de la actividad minera.

Se presenta alteración del paisaje natural, principalmente en la llanura aluvial del río Uraudó, donde se arrasa con la cobertura boscosa del sitio.

Se genera contaminación de las aguas del río Uraudó, especialmente por sedimentación del cauce, aumento considerable en los sólidos suspendidos y posiblemente contaminación con mercurio.

(…)"

Quinto. Mediante Auto N° 200-03-50-04-0532 del 08 de noviembre de 2017, declaró iniciado el Proceso Sancionatorio Ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad MINERA GOLD LTDA., a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión de la ejecución del proyecto de explotación de oro y sus concentrados, para el título minero N° 7251, el cual se ejecuta en la Vereda Chontadural, en jurisdicción del municipio de Mutatá. (Folio 801)

Sexto. Así mismo, en el referido acto administrativo se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades del proyecto de explotación oro y sus concentrados, para el título minero N° 7251.

Séptimo. La referida actuación fue notificada personalmente el 14 de noviembre de 2017.

II. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "...Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."

El artículo 80 ibídem consagra que, "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas..."

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2 "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión..."

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"...Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el

presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo..."

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"...Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite..."

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."

IV. ADECUACIÓN TIPICA DE LOS HECHOS

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular pliego de cargos contra la sociedad **MINERA GOLD LTDA.**, identificada con **NIT. 900.077.742-2**, tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta probada de la siguiente manera.

INFRACCIONES AMBIENTALES

PRIMERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **a. IMPUTACIÓN FÁCTICA.** No haber tramitado y obtenido modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, para adelantar aprovechamiento forestal único de un área boscosa aproximadamente de doce (12) hectáreas, cuya planicie aluvial tiene un ancho estimado de 300 metros, en el sector denominado la Soga, del Corregimiento Pavarandó, vereda Chontadural, en jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.
- **b. IMPUTACIÓN JURÍDICA.** Presunta infracción a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y a lo establecido en el artículo trece y literal i) del artículo octavo de la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental.
- **c. MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

d. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: de conformidad con los informes técnicos Nros. 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016 y 400-08-02-01-1240 del 25 de julio de 2016, se establece como fecha inicial del incumplimiento el 21 de abril de 2016, fecha en la cual se realizó la primera de estas dos visitas por parte de esta Autoridad Ambiental.

Respecto a la infracción a endilgar a la sociedad MINERA GOLD LTDA., por no haber solicitado y obtenido la modificación de Licencia Ambiental para adelantar aprovechamiento forestal único, se encuentra que la conducta desplegada estaría contraviniendo las siguientes disposiciones jurídicas:

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental. (...)"

Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental, expedida por CORPOURABA:

"(...)

TRECE. La Sociedad MINERA GOLD LTDA, identificada con NIT 900.077.742-2, deberá realizar el proyecto de acuerdo con la información suministrada a esta Corporación y cumplir con todas las obligaciones definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como informar previamente y por escrito a CORPOURABA, sobre cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación.

OCTAVO. El otorgamiento de la presente licencia ambiental, impone a la Sociedad MINERA GOLD LTDA, identificada con NIT 900.077.742-2, el cumplimiento estricto de todas las medidas y acciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, además de las siguientes obligaciones:

i) Solicitar el respectivo permiso a la Corporación en caso de requerir del corte o aprovechamiento forestal de especies nativas, con el adelanto de las actividades mineras, montaje, beneficio o explotación.

•••

(...)"

Por lo anterior, los conceptos técnicos Nros. 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016 y 400-08-02-01-1240 del 25 de julio de 2016, que fungen como insumo para la formulación de cargos, conforme las visitas técnicas realizadas el 21 de abril de 2016 y el 12 de julio de 2016, se identificó lo siguiente:

Informe técnico N° 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016:

"(...)

Si bien el área intervenida presentaba obertura en rastrojo bajo y alto, se observan también árboles cortados en un número no determinado, por lo que fue advertida la necesidad de obtener previamente el permiso de tala ante CORPOURABA para continuar con la explotación minera aguas arriba donde se observa cobertura boscosa...

(...)"

Informe técnico N° 400-08-02-01-1240 del 25 de julio de 2016:

"(...)

...Se evidenció la intervención de un área boscosa aproximada de 12 hectáreas cuya planicie aluvial tiene un ancho estimado de 300 metros...

... se pudo evidenciar remoción de cobertura vegetal (arbustos y rastrojo), tala aproximadamente de 23 especies arbóreas (sin identificar), algunas empleadas como zonas de paso para los mineros (puentes)...

(...)"

SEGUNDA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **a. IMPUTACIÓN FÁCTICA.** Alterar la función de conservación y protección del área de retiro del río Uraudó, con ocasión a la ejecución de la Licencia Ambiental para la explotación y beneficio de una mina de oro y sus concentrados, otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, en el sector denominado la Soga, del Corregimiento Pavarandó, vereda Chontadural, en jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.
- **b. IMPUTACIÓN JURÍDICA.** Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, a lo establecido en los artículos sexto y séptimo de la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental.
- **c. MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- **d. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**: de conformidad con el informe técnico N° 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016, se establece como fecha inicial del incumplimiento el 21 de abril de 2016, fecha en la cual se realizó visita por parte de esta Autoridad Ambiental.

Respecto a la infracción a endilgar a la sociedad MINERA GOLD LTDA, por Alterar la función de conservación y protección del área de retiro de del río Uraudó, se encuentra que la conducta desplegada estaría contraviniendo las siguientes disposiciones jurídicas:

Decreto 2811 de 1974

(...)

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (...)

Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual se otorgó licencia ambiental, expedida por CORPOURABA:

"(...)

SEXTO. La Sociedad MINERA GOLD LTDA, identificada con NIT 900.077.742-2, como medida preventiva debe tener en cuenta que para la explotación de los materiales aluviales se debe dejar un retiro de protección al cauce de todas las corrientes hídricas que cruzan el área del título minero 7251, dicho retiro debe ser de 30 metros contados a partir del borde del cauce de la corriente hídrica. Igualmente las instalaciones mineras (campamento, oficinas, talleres, entre otros) deben respetar el mismo retiro.

SEPTIMO. La Sociedad MINERA GOLD LTDA, identificada con NIT 900.077.742-2, durante el proceso de explotación de los aluviones debe garantizar la protección y conservación adecuada a los cauces de los Ríos Sucio y Uraudó y la quebrada Oromenudo, y en general se deben proteger todas las corrientes superficiales de agua que incluyen el área del título minero. Por ello, se debe respetar las condiciones hidráulicas naturales de los cauces existentes y sus áreas de retiro.

(...)"

Por lo anterior, el concepto técnico N° 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016, que funge como insumo para la formulación de cargos, conforme la visita técnica realizada el 21 de abril de 2016, se identificó lo siguiente:

Informe técnico N° 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016:

"(...)

No se tiene el debido cuidado en proteger las áreas de retiro del río, pues es igualmente intervenida a medida que se avanza en los frentes mineros aguas arriba del cauce, por lo que no se cumple con el resuelve sexto de la resolución que otorga licencia ambiental...

(...)"

TERCERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a. IMPUTACIÓN FÁCTICA. Realizar descargas sin previo tratamiento de aguas residuales domésticas provenientes de dos campamentos mineros, localizados a la altura de las coordenadas geográficas Latitud Norte 07° 16' 47.42" Longitud Oeste 76° 30' 1.61" (campamento minero 1) y Latitud Norte 07° 16' 39.48" Longitud Oeste 76° 28' 49.18" y descargas de aguas residuales industriales producto del beneficio minero al río Uraudó, en el sector denominado la Soga, del Corregimiento Pavarandó, vereda Chontadural, en jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.
- **b. IMPUTACIÓN JURÍDICA.** Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.20.5, numerales 1º y 2º del artículo 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.4.10 del Decretó Único Reglamentario 1076 de 2015 y a lo establecido en el numeral 3º del artículo segundo de la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental.
- **c. MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- d. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: de conformidad con los informes técnicos Nros. 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016 y 400-08-02-01-1240 del 25 de julio de 2016, se establece como fecha inicial del incumplimiento el 21 de abril de 2016, fecha en la cual se realizó la primera de estas dos visitas por parte de esta Autoridad Ambiental.

Respecto a la infracción a endilgar a la sociedad MINERA GOLD LTDA, por realizar descargas de aguas residuales domésticas e industriales, sin tratamiento previo al río Uraudó, se encuentra que la conducta desplegada estaría contraviniendo las siguientes disposiciones jurídicas:

Decreto 2811 de 1974

Artículo 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)
- 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos
 ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración
 de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura
 del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de
 residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

(...)"

Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual se otorgó licencia ambiental, expedida por CORPOURABA:

"(...)

SEGUNDO. La licencia ambiental otorgada en la presente Resolución a la Sociedad MINERA GOLD LTDA, identificada con NIT 900.077.742- 2, llevará implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales:

3. Otorgar permiso de vertimiento para aguas residuales industriales, las cuales serán tratadas mediante piscinas de sedimentación, según los diseños y memorias de cálculo allegadas; y vertimientos domésticas tratados mediante tanque séptico más filtro anaerobio de flujo ascendente y trampa de grasas, el caudal a verter corresponderá a 33.33 L/S.

(...)"

Por lo anterior, en los conceptos técnicos Nros. 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016 y 400-08-02-01-1240 del 25 de julio de 2016, que fungen como insumo para la formulación de cargos, conforme las visitas técnicas realizadas el 21 de abril de 2016 y el 12 de julio de 2016, se identificó lo siguiente:

Informe técnico N° 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016:

"(...)

Se observan dos campamentos mineros ubicados según las coordenadas geográficas indicadas al inicio de este informe, donde cada uno puede albergar de manera permanente 15 personas. En cada campamento se tiene cocina y un baño, sin embargo las aguas residuales derivadas de estos recintos no son previamente tratadas antes de verter a la fuente de agua.

... no se observa un manejo adecuado en las aguas residuales producto del beneficio minero, pues las piscinas de sedimentación no están eficientemente conformadas, por lo que se vierten aguas turbias al cauce del río Uraudó...

(...)"

Informe técnico N° 400-08-02-01-1240 del 25 de julio de 2016:

"(...)

- ...se pudo evidenciar que la explotación minera de oro aluvión no cuenta con sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas ni las generadas de la actividad minera observándose turbidez alta en las aguas que circulan por el área intervenida...
- ... la explotación minera de oro aluvión no cuenta con sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas ni las generadas en la actividad minera.

(...)"

CUARTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **a. IMPUTACIÓN FÁCTICA.** Incumplimiento a la obligación de tener aprobado por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, el Programa de Arqueología preventiva, previo a dar inicio a las actividades contempladas en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013.
- **b. IMPUTACIÓN JURÍDICA.** Presunta infracción a lo dispuesto en el numeral 1.4 del numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, por la cual se modificó parcialmente el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 y a lo dispuesto en el artículo noveno de la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, por la cual se otorgó licencia ambiental.
- **c. MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- **d. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**: de conformidad la revisión documental realizada se establece como fecha inicial de incumplimiento el 18 de diciembre de 2013, conforme al primer informe técnico realizado en el marco de la presente Licencia Ambiental, con radicado N° 400-08-02-01-0841 del 28 de abril de 2014.

Respecto a la infracción a endilgar a la sociedad MINERA GOLD LTDA, por no haber presentado ante CORPOURABA, la aprobación del Programa de Arqueología preventiva, previo al inicio de las actividades contempladas en la licencia ambiental otorgada, se encuentra que la conducta desplegada estaría contraviniendo las siguientes disposiciones jurídicas:

Ley 1185 de 2008

"(...)

Artículo 7°. El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 11. Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. Plan Especial de Manejo y Protección. La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

Para bienes muebles se indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección y señalará, en dicha reglamentación, qué bienes de interés cultural de la Nación, de los declarados previamente a la expedición de la presente ley, requieren de adopción del mencionado Plan y el plazo para hacerlo.

...

1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo. En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.

(...)"

Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual se otorgó licencia ambiental, expedida por CORPOURABA:

"(...)

NOVENO. La Sociedad MINERA GOLD LTDA, identificada con NIT 900.077.742-2, debe obtener la aprobación por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia del programa de arqueología preventiva, sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra. Conforme a lo previsto en la Ley 1185 de 2008.

(...)"

QUINTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **a. IMPUTACIÓN FÁCTICA.** Incumplimiento a la obligación de aplicar el Plan de Recuperación y Abandono, por no haber realizado en su totalidad la conformación morfológica de una parte de los frentes mineros que fueron explotados.
- **b. IMPUTACIÓN JURÍDICA.** Presunta infracción a lo dispuesto en el literal I) del artículo octavo de la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, por la cual se otorgó Licencia Ambiental.
- **c. MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- **d. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**: de conformidad con el informe técnico N° 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016, se establece como fecha inicial del incumplimiento el 21 de abril de 2016, fecha en la cual se realizó la visita por parte de esta Autoridad Ambiental.

Respecto a la infracción a endilgar a la sociedad MINERA GOLD LTDA, por no haber realizado en su totalidad la conformación morfológica de los frentes mineros explotados, se encuentra que la conducta desplegada estaría contraviniendo las siguientes disposiciones jurídicas:

Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual se otorgó licencia ambiental, expedida por CORPOURABA:

"(...)

OCTAVO. El otorgamiento de la presente licencia ambiental, impone a la Sociedad MINERA GOLD LTDA, identificada con NIT 900.077.742-2, el cumplimiento estricto de todas las medidas y acciones Contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, además de las siguientes obligaciones:

...

L. Aplicar el plan de recuperación y abandono en aquellos frentes mineros ya explotados.

(…)"

Por lo anterior, en el informe técnico N° 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016, que funge como insumo para la formulación de cargos, conforme la visita técnica realizada el 21 de abril de 2016, se identificó lo siguiente:

Informe técnico N° 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016:

"(...)

El tramo del cauce intervenido por la actividad minera en los aluviones del río Uraudó, comprendido entre la confluencia del río Uraudó hasta el frente minero activo, tiene una longitud aproximada de 2350 metros y el área intervenida en este tramo por la actividad minera corresponde aproximadamente a 65 hectáreas. En este tramo no se observa actividad minera, ni maquinaria o equipos. El terreno en su mayor parte ha sido conformado morfológicamente, sin embargo existe todavía hondonadas y montículos creados por la actividad minera, por lo cual no se ha cumplido a cabalidad con el compromiso ambiental de conformación morfológica...

. . .

Se recomiendo se adelanten las actuaciones administrativas ambientales pertinentes al titular minero, considerando:

 Que no se ha cumplido a cabalidad con el compromiso ambiental de conformación morfológica en los terrenos mineros ya explotados, por lo que no se ha cumplido con el literal L del resuelve octavo de la resolución No. 250 que otorga la licencia ambiental.

(...)"

SEXTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **a. IMPUTACIÓN FÁCTICA.** Incumplimiento a la obligación de presentar el Plan de Contingencia, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales.
- **b. IMPUTACIÓN JURÍDICA.** Presunta infracción a lo dispuesto en el literal c) del artículo octavo de la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, por la cual se otorgó Licencia Ambiental.
- **c. MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- **d. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**: de conformidad con el informe técnico N° 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016, se establece como fecha inicial del incumplimiento el 21 de abril de 2016, fecha en la cual se realizó la visita por parte de esta Autoridad Ambiental.

Respecto a la infracción a endilgar a la sociedad MINERA GOLD LTDA, por no haber presentado el Plan de Contingencia para el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales, se encuentra que la conducta desplegada estaría contraviniendo las siguientes disposiciones jurídicas:

Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual se otorgó licencia ambiental, expedida por CORPOURABA:

"(...)

OCTAVO. El otorgamiento de la presente licencia ambiental, impone a la Sociedad MINERA GOLD LTDA, identificada con NIT 900.077.742-2, el cumplimiento estricto de todas las medidas y acciones Contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, además de las siguientes obligaciones:

. . .

c. Debe presentar el plan de contingencia para el tratamiento de aguas residuales domesticas e industriales.

(...)"

Por lo anterior, en el informe técnico N° 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016, que funge como insumo para la formulación de cargos, conforme la visita técnica realizada el 21 de abril de 2016, se identificó lo siguiente:

Informe técnico N° 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016:

"(...)

Se recomienda se adelanten las actuaciones administrativas ambientales pertinentes al titular minero, considerando:

. .

 Que no se ha presentado el plan de contingencia para el tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales establecido en el literal c del resuelve octavo de la resolución No. 250 que otorga la licencia ambiental.

(...)"

Que la protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho, en cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que las conclusiones a las cuales llega el equipo técnico están soportadas en el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa en la presente oportunidad.

Que con la actividad realizada por la sociedad MINERA GOLD LTDA., identificada con Nit. N° 900.077.742-2, se actuó en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en materia ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá.

V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **MINERA GOLD LTDA.**, identificada con el **NIT. 900.077.742-2**, representada legalmente por el señor ALEJANDRO ALBEIRO SALAZAR OSORNO, identificado con C.C. N° 71.633.476, o por quien haga sus veces en el cargo, en el marco de la actuación sancionatoria iniciada mediante Auto N° 200-03-50-04-0532 del 08 de noviembre de 2017:

CARGO PRIMERO. No haber tramitado y obtenido modificación de la Licencia Ambiental, para adelantar aprovechamiento forestal único de un área boscosa aproximadamente de doce (12) hectáreas, cuya planicie aluvial tiene un ancho estimado de 300 metros, a la altura del sector denominado la Soga, del Corregimiento Pavarandó, vereda Chontadural, en jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, presuntamente

infringiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y lo establecido en el artículo trece y literal i) del artículo octavo de la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, expedida por CORPOURABA.

Este cargo se sustenta a través de los siguientes documentos, obrantes en el expediente 160501-468/08:

- Informes técnicos Nros. 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016 y 400-08-02-01-1240 del 25 de julio de 2016, rendidos por CORPOURABA.
- Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual se otorga Licencia Ambiental, expedida por CORPOURBA.

CARGO SEGUNDO. Alterar la función de conservación y protección del área de retiro del río Uraudó, con ocasión a la ejecución de la Licencia Ambiental para la explotación y beneficio de una mina de oro y sus concentrados, otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, en el sector denominado la Soga, del Corregimiento Pavarandó, vereda Chontadural, en jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y a lo establecido en los artículos sexto y séptimo de la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, expedida por CORPOURABA.

Este cargo se sustenta a través de los siguientes documentos, obrantes en el expediente 160501-468/08:

- Informe técnico N° 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016, rendido por CORPOURABA.
- Resolución Nº 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual se otorga Licencia Ambiental, expedida por CORPOURBA.

CARGO TERCERO. Realizar descargas sin previo tratamiento de aguas residuales domésticas provenientes de dos campamentos mineros, localizados a la altura de las coordenadas geográficas Latitud Norte 07° 16' 47.42" Longitud Oeste 76° 30' 1.61" (campamento minero 1) y Latitud Norte 07° 16' 39.48" Longitud Oeste 76° 28' 49.18" y descargas de aguas residuales industriales producto del beneficio minero al río Uraudó, en el sector denominado la Soga, del Corregimiento Pavarandó, vereda Chontadural, en jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.5, Numerales 1º y 2º del artículo 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.4.10 y a lo establecido en el numeral tercero del artículo segundo de la de la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, expedida por CORPOURABA.

Este cargo se sustenta a través de los siguientes documentos, obrantes en el expediente 160501-468/08:

- Informes técnicos Nros. 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016 y 400-08-02-01-1240 del 25 de julio de 2016, rendidos por CORPOURABA.
- Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual se otorga Licencia Ambiental, expedida por CORPOURBA.

CARGO CUARTO. Incumplimiento a la obligación de tener aprobado por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, el Programa de Arqueología preventiva, previo a dar inicio a las actividades contempladas en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el numeral 1.4 del numeral 1º del artículo 7º de la Ley 1185 de 2008, por la cual se modificó parcialmente el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 y a lo dispuesto en el artículo noveno de la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, expedida por CORPOURABA.

Este cargo se sustenta a través de los siguientes documentos, obrantes en el expediente 160501-468/08:

- Primer informe técnico realizado en el marco de la presente licencia ambiental, con radicado N° 400-08-02-01-0841 del 28 de abril de 2014, por medio del cual se evidenció el inicio de actividades en el marco de la licencia ambiental, sin haber dado cumplimiento al artículo noveno de la N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, expedida por CORPOURABA.
- Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual se otorga Licencia Ambiental, expedida por CORPOURBA.

CARGO QUINTO. Incumplimiento a la obligación de aplicar el plan de recuperación y abandono, por no haber realizado en su totalidad la conformación morfológica de una parte de los frentes mineros que fueron explotados, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el literal I) del artículo octavo de la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, expedida por CORPOURABA.

Este cargo se sustenta a través de los siguientes documentos, obrantes en el expediente 160501-468/08:

- Informe técnico N° 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016, rendido por CORPOURABA.
- Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual se otorga Licencia Ambiental, expedida por CORPOURBA.

CARGO SEXTO. Incumplimiento a la obligación de presentar el Plan de Contingencia para el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo octavo de la Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, expedida por CORPOURABA.

Este cargo se sustenta a través de los siguientes documentos, obrantes en el expediente 160501-468/08:

- Informe técnico N° 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016, rendido por CORPOURABA.
- Resolución N° 200-03-20-99-0250 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual se otorga Licencia Ambiental, expedida por CORPOURBA.

ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER a la sociedad MINERA GOLD LTDA., identificada con NIT. 900.077.742-2, a través de su representante legal, el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Los Informes técnicos Nros. 400-08-02-01-0803 del 20 de mayo de 2016 y 400-08-02-01-1240 del 25 de julio de 2016, rendidos por CORPOURABA, forman parte íntegra del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad MINERA GOLD LTDA., identificada con el NIT. 900.077.742-2, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TOLIA MENE iloiz 6

TULIA IRENE RUIZ GARCIA Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuita Restrepo		01/04/2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García		06/4/2020
Aprobó:	Tulia Irene Ruiz García		06/4/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente. 160501-468/08